



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-93/2022

ACTOR: FILOGONIO APARICIO DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-068/2022, para los efectos precisados en esta sentencia, con base en lo siguiente:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia², la Sala Regional presenta su resumen oficial en los términos siguientes:

La Sala Regional Ciudad de México considera que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla no debió desechar la demanda del señor Filogonio Aparicio Domínguez, por los motivos que se indicaron en la resolución del dos de marzo de dos mil veintidós, dictada en el expediente TEEP-JDC-068/2022.

Lo anterior, porque contrario a lo que dijo ese Tribunal Local el señor Filogonio Aparicio Domínguez sí cuenta con interés jurídico para controvertir la declaratoria de validez de la elección de la Junta Auxiliar de Alta, del municipio de

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse referidas al año dos mil veintidós, salvo otra mención expresa.

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutorio de la misma.

Pahuatlán, Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría, efectuadas por la Comisión Transitoria de Plebiscitos de ese Ayuntamiento.

Por ello, se revoca la sentencia emitida por ese tribunal electoral local y, en consecuencia, se le ordena que emita otra, en la que de no haber otro motivo para su desechamiento analice los agravios que presentó el promovente del juicio local.

Esta decisión implica que la validez de la elección de la Junta Auxiliar de Atla, llevada a cabo el veintitrés de enero de este año, se definirá por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla cuando emita otra resolución en la que determine lo que corresponda en relación a lo argumentado en la demanda local del promovente.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Plebiscitos	Comisión Transitoria de Plebiscitos del municipio de Pahuatlán, Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convocatoria	Convocatoria para participar en la renovación de las personas integrantes de las juntas auxiliares para el periodo 2022-2025 en el municipio de Pahuatlán, Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Auxiliar	Junta auxiliar de Atla, del municipio de Pahuatlán, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla



**Sentencia o resolución
impugnada**

Sentencia dictada el dos de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-068/2022

ANTECEDENTES

I. Proceso Plebiscitario

1. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno el Ayuntamiento emitió la Convocatoria.

2. Registro del actor. El promovente refiere que el seis de enero solicitó el registro de su planilla, el cual fue declarado procedente el día diez siguiente.

3. Jornada. El veintitrés de enero, se realizó la jornada de votación para renovar la Junta Auxiliar.

II. Primer Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda y recepción. El ocho de febrero, la parte actora presentó demanda para impugnar la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

2. Reencauzamiento. Con dicha demanda se formó el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-44/2022**, el cual fue reencauzado al Tribunal Local el veinticinco de febrero.

III. Instancia local.

1. Demanda. Recibida la demanda en el Tribuna Local; y, sustanciado que fue el expediente con la clave **TEEP-JDC-68/2022**, se dejó en estado de dictar sentencia.

2. Resolución impugnada. El dos de marzo el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local en el sentido de **desechar** la demanda primigenia.

IV. Segundo Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo el actor

presentó, ante el Tribunal Local, medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada.

2. Recepción y turno. El ocho de marzo, esta Sala Regional recibió la demanda, y en esa misma fecha la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-93/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. El Magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado en su ponencia y al considerar que se encontraba debidamente integrado admitió el medio de impugnación. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona que se ostenta como candidata a la presidencia de la Junta Auxiliar a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que desechó la demanda que presentó en contra de la declaratoria de validez de la elección de la aludida Junta y entrega de la constancia de mayoría respectiva; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución General: Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c).



Ley de Medios: Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción III.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Tanto de la demanda presentada ante esta instancia federal y en la de origen; así como de las constancias del expediente se advierte que la elección de la Junta Auxiliar se llevó conforme a los usos y costumbres de la comunidad de Atla, que se ubica en el municipio Pahuatlán, Puebla, al tratarse de un pueblo indígena Nahuatlán.

Dicha comunidad, al año de dos mil veinte contaba con una población indígena del 99.17% (noventa y nueve punto diecisiete por ciento), y el porcentaje de personas que hablaba una lengua indígena es del 83.43% (ochenta y tres punto cuarenta y tres por ciento), situado en la sierra norte del Puebla.³

Lo anterior, se puede corroborar con la información que se encuentra visible en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas ponen a disposición del público en general, conforme al cual se aprecia que los pueblos indígenas Nahuatlán tienen presencia en distintas partes del país, entre ellas, dentro del municipio de Pahuatlán al cual pertenece la mencionada localidad⁴.

³ De acuerdo con la información proporcionada en la página <https://mexico.pueblosamerica.com/i/atla-2/>, Lo cual se cita como un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Lo cual se cita como un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la LGSMIME, al encontrarse visible para el público en general en la página electrónica de dichas dependencias gubernamentales, consultable en el siguiente vínculo electrónico: <http://atlas.inpi.gob.mx/nahuatl-de-puebla-etnografia/>.

Acorde con la información contenida en ese atlas, las autoridades reconocidas entre los Nahuas de la Sierra Norte de Puebla, son además de la presidencia municipal, las regidurías de hacienda, gobernación, comunicaciones y obras públicas, fomento a la agricultura, salud, educación; el secretariado, que en algunos casos es también la persona agente del Ministerio Público, tesorería; juez o jueza de paz, la comandancia y la policía o topiles.

También se cuentan con las juntas municipales auxiliares, que son las poblaciones que preceden en importancia a la cabecera municipal, cuyos cargos destacan las presidencias de las juntas auxiliares, entre otros cargos.

De esta manera, para la resolución de la controversia planteada en este caso, esta Sala Regional centrará su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural al reconocer a la localidad de Atla como una comunidad indígena Naha, cuyas personas habitantes tienen los derechos que les son reconocidos en el artículo 2 de la Constitución General.

Ello en respeto al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte⁵.

También resulta orientadora la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.

⁵ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.



En este contexto, acorde a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, así como de la Guía de Actuación Para Juzgadoras y Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena emitida por este Tribunal Electoral, y El Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, esta Sala Regional resolverá acorde a los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁷.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁸.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁹.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁰.
- e) Maximizar el principio de libre determinación¹¹.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las

⁶ Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

⁷ Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES., consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁸ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁹ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

¹⁰ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

¹¹ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *Protocolo referido*.

comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹².

g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹³.

Al respecto, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

- a) Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la corte)¹⁴.
- b) Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹⁵.
- c) Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria¹⁶.
- d) Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁷.

¹² Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹³ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

¹⁵ Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS



- e) Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁸.
- f) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁹.**
- g) Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones)²⁰.
- h) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²¹.**

TERCERO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13; y 79 de la Ley de Medios.

a) Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa, se precisa el nombre del promovente; se identifica la resolución

INTEGRANTES., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁸ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁹ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE., consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

²⁰ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

²¹ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

Impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y expone conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación se presentó oportunamente, ya que la resolución impugnada se dictó el dos de marzo, mientras que la demanda se interpuso el cuatro siguiente, lo que hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que la demanda es promovida por un ciudadano que acude por propio derecho, para controvertir la sentencia impugnada, la cual aduce vulnera sus derechos político-electorales a ser votado.

Asimismo, el actor es la persona que promovió el medio de impugnación local, al cual le recayó el desechamiento que controvierte.

d) Definitividad. Se colma este requisito toda vez que no existe medio de impugnación diverso que deba agotar el actor, previo a acudir a esta instancia federal.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional analizará el fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación.

CUARTO. Contexto de la controversia.

a. Síntesis de la sentencia impugnada.

El Tribunal Local señaló que previo al análisis del fondo de la cuestión que planteó en aquella instancia el actor, analizaría si se actualizaba alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 369²² del Código Local.

²² Artículo 369 En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:



Estableció que la litis se circunscribía a la impugnación del Dictamen de la Comisión de Plebiscitos por el cual resolvió la validez de la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar y la entrega de la constancia de mayoría.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local estimó que el actor no contaba con interés jurídico para presentar el juicio local.

Lo anterior lo sustentó en que, en concepto del Tribunal Local, en la demanda primigenia no se planteó una situación jurídica concreta e irregular que se relacionara de manera directa e inmediata con la afectación de la esfera de derechos del actor.

Precisó que ello derivaba de lo informado por la Presidenta de la Comisión Plebiscitaria *-en respuesta a los requerimientos formulados por la Sala Regional-* quien indicó que al momento de que se presentó el medio de impugnación primigenio (ocho de febrero), aún no existía el acto porque el Cabildo del Ayuntamiento no había sesionado de manera oficial, lo relativo a la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría la planilla ganadora, en tanto ello ocurrió hasta el doce de febrero, fecha en que se aprobó el dictamen respectivo.

En esa tesitura, el Tribuna Local concluyó que del juicio local no se advertía una infracción real y material a la esfera de derechos e interés legítimo del actor, ya que al momento en que presentó su demanda (ocho de febrero) *aún no nacía a la vida jurídica los actos que reclama (declaración de validez de elección y entrega de constancia de*

-
- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
 - II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
 - III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
 - IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;
 - V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
 - VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;
 - VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y
 - VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

mayoría); de tal manera que, no se acreditaba de qué manera se vulneraron los derechos político-electorales del promovente, ni cómo se podía lograr la restitución plena de los derechos presuntamente vulnerados.

Indicó que, por esa razón de admitirse la demanda, no sería posible reparar algún derecho del actor, ya que los actos reclamados en la instancia primigenia aún no existían, de tal manera que el promovente no resultaba afectado ni agraviado en sus derechos político-electorales.

Adicionó que, en todo caso la vulneración se hubiera podido dar de manera posterior hasta que el Cabildo sesionara oficialmente lo referente a la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría; lo cual no había ocurrido a la fecha de presentación de la demanda, de ahí que, estimó, no se satisfacía el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, y lo procedente era el desechamiento de la demanda primigenia en términos del artículo 369, fracción II del Código Local.

b. Síntesis de agravios.

El quejoso sostiene que el Tribunal Local le negó el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, al haber desechado la demanda primigenia.

Lo anterior lo sustenta esencialmente, en que si bien, esta Sala Regional al reencauzar el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-44/2022, concedió al Tribunal Local el plazo de cinco días para resolver el juicio local, ello no justificaba que omitiera entrar al estudio de fondo de lo planteado en aquella instancia, bajo una supuesta falta de interés jurídico.

Al respecto sostiene que, de las constancias recabadas por esta Sala Regional, en el citado juicio SCM-JDC-44/2022 -el cual dio origen al juicio primigenio-, la Comisión de Plebiscitos remitió dos constancias



de mayoría y validez de la elección plebiscitaria de distintas fechas, una del veintiséis de enero y otra del doce de febrero.

Señala que la existencia de las dos constancias de validez de la elección evidencia que la Comisión de Plebiscitos en forma conjunta con el Cabildo del Ayuntamiento manipularon la información entregada a la Sala Regional, al tener tiempo y los medios para ello.

En ese sentido, sostiene que el Tribunal Local debió considerar que desde el veintiséis de enero ya existía un acta de validez de la elección, con su correspondiente entrega de la constancia de mayoría, y que al haber duda no tenía por qué desecharse la demanda primigenia; de tal manera que tenía que tomarse la primera fecha y no la segunda de las constancias de validez citadas, ello aunado a que, sostiene, en todo momento indicó en la instancia primigenia que desconocía la fecha de la emisión del acta.

QUINTO. Análisis de fondo.

La Sala Regional considera esencialmente **fundados** los agravios del actor y suficientes para revocar la resolución impugnada, debido a lo siguiente:

I. Marco normativo

a. Principios que rigen las elecciones.

El artículo 41 de la Constitución General establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**.

Asimismo, reconoce que serán **principios rectores de la función electoral** la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV de la Constitución General establece que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán

que las elecciones de gubernaturas, legislaturas locales e integrantes de ayuntamientos se realicen mediante sufragio **universal, libre y secreto**.

Del mismo modo, reconoce que serán principios rectores de la función electoral la **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha destacado la importancia de diversos elementos que son fundamentales para una elección democrática.²³

De esta forma, se reconocen como elementos fundamentales de las elecciones democráticas que sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; el principio de equidad y **la observancia de los principios rectores de la función electoral**, entre otros.

En torno al **principio de certeza en la materia electoral**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que implica que quienes participan en el proceso electoral **conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales** están sujetas.²⁴

Ello, reconoce la importancia de que las y los actores políticos y autoridades tengan definidas las reglas relativas al proceso electoral que se desarrolla, dotándose así de **seguridad jurídica a todas las personas que intervienen en el mismo**, por supuesto, entre estas, a la ciudadanía que será quien exprese su voluntad a través del voto,

²³ Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior, con el rubro: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”.

²⁴ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**.” [Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, Página 111].



en torno a las y los representantes populares que desempeñarán los cargos públicos.

Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que **los principios rectores de la función electoral** reconocidos en la Constitución General **deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales** como delegaciones, subdelegaciones, coordinaciones territoriales –Ciudad de México-, o juntas auxiliares – como en el caso del estado de Puebla-.²⁵

Ello, en **la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto**, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.²⁶

En este orden, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que, si el proceso por medio del cual se eligen a las autoridades auxiliares resulta materialmente electoral, el análisis de su regulación en la legislación debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 1, 35, 41 y 116 constitucionales²⁷.

b. Renovación de las juntas auxiliares en Puebla.

El artículo 224 de la Ley Municipal, establece que las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción, las

²⁵ Similar consideración se sostuvo al resolver el juicio SCM-JDC-118/2019.

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del SUP-CDC-2/2013.

En la sentencia del expediente SCM-JDC-32/2019, Sala Regional sostuvo el criterio de que, en las juntas auxiliares en Puebla, resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución General.

²⁷ Similares consideraciones fueron expuestas al resolver el juicio SCM-JDC-118/2019 y acumulado.

cuales estarán integradas por una presidencia y cuatro personas propietarias, y sus respectivas suplentes.

De acuerdo con el artículo 225 de la Ley Municipal, esos órganos desconcentrados son electos en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, con la intervención de la presidencia municipal o su representante, así como de la persona agente subalterna del ministerio público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

Acorde con dicho precepto legal, el ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto local, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las juntas auxiliares.

El mismo precepto legal establece que los ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidaturas, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de candidaturas a integrar la o las juntas auxiliares respectivas por parte de los partidos políticos²⁸.

Las juntas auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos previstos en el artículo 228 de la Ley Municipal, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios.

Las personas integrantes de las juntas auxiliares otorgarán la protesta de ley ante la presidencia municipal respectiva o su representante²⁹.

²⁸ Artículo 225 de la Ley Municipal.

²⁹ Artículo 226 de la Ley Municipal.



c. Proceso de renovación de la Junta Auxiliar.

De acuerdo con la base segunda de la convocatoria, el proceso de renovación de la Junta Auxiliar comprendería las siguientes etapas:

1. Preparación del plebiscito. Comenzaría con la aprobación de la convocatoria y terminaría con la instalación de las mesas receptoras el día de la votación.
2. Jornada de la votación. Se llevaría cabo el cuarto domingo del mes de enero de dos mil veintidós (dos mil veintidós) -23 (veintitrés de enero) de enero-.
3. **Resultado y declaraciones de validez de las votaciones. Comprendería el conteo de los votos que se realizaría por parte de las mesas receptoras de votación o en su caso, el conteo que se realizaría de acuerdo a los usos y costumbres de cada localidad; la declaración de validez correspondería al Ayuntamiento, a través de su Comisión de Plebiscitos del Municipio de Pahuatlán, Puebla 2021-2024.**

En la misma base segunda de la Convocatoria se dispuso que la **Comisión de Plebiscitos**, se encargaría de:

- Organizar, desarrollar y vigilar de conformidad con lo establecido en dicha convocatoria, leyes federales, locales o en su defecto mediante los sistemas normativos internos de cada una de las juntas auxiliares.
- Definir a las personas integrantes de las mesas receptoras de la votación.
- Dictar los acuerdos necesarios para el óptimo desarrollo del proceso de renovación de las juntas auxiliares.

- Atendiendo a los sistemas normativos internos de los pueblos del municipio y a petición de las mesas receptoras de votación acordar el registro de candidaturas el mismo día de la elección, esto siempre y cuando no se contraviniera lo dispuesto en la Constitución General, Constitución Local, Ley Municipal y/o cualquier otro ordenamiento aplicable para la renovación de mandato.
- Determinar los lugares y formas en que se llevarían a cabo las elecciones.
- Inspeccionar la jornada de votación y en su caso suspenderla cuando las condiciones pusieran en riesgo la integridad de las personas participantes de las elecciones o bien, por casos fortuitos o de fuerza mayor.
- Ante el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos en la convocatoria, la Comisión de Plebiscitos podría imponer sanciones y/o en su caso realizar la cancelación del registro de planillas, previo análisis y justificación de esa Comisión.
- Aplicar todas aquellas disposiciones de carácter federal, local o en su caso optar por la ejecución de procedimientos apegados a usos y costumbres presentes en el municipio y que beneficiaran el desahogo del procedimiento de renovación de las personas integrantes de las juntas auxiliares.

d. Reglas fijadas en la Convocatoria para la etapa de resultados y declaración de validez del plebiscito.

De acuerdo con la Convocatoria, el conteo de los votos emitidos el día de la elección estaría a cargo de las mesas receptoras de votación o en su caso, a quien correspondiera de acuerdo con los usos y costumbres de cada junta auxiliar.



Para la etapa de la declaratoria de validez, la Convocatoria dispuso que tal declaratoria le correspondería al Ayuntamiento, **a través de la Comisión de Plebiscitos.**³⁰

Se dispuso que, en caso de empate en la jornada electiva, **la Comisión de Plebiscitos** determinaría el mecanismo para dirimir dicha circunstancia.³¹

Estableció que las personas que resultaran ganadoras protestarían y tomaría posesión de su cargo el domingo 13 (trece) de febrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Ley Municipal.³²

Finalmente, la Convocatoria dispuso que, todo lo no previsto en ella, sería resuelto por la **Comisión de Plebiscitos.**³³

II. Estudio de los agravios.

Como se precisó con anterioridad, los agravios resultan **fundados**, por lo siguiente:

De la resolución impugnada, se aprecia que el Tribunal Local desechó la demanda primigenia al considerar que, el actor no contaba con interés jurídico para presentar el medio de impugnación local.

Para sustentar lo anterior la responsable indicó que, a la fecha en que el promovente presentó la demanda primigenia -ocho de febrero- aún *no nacían a la vida jurídica los actos que reclama[ba] (declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría).*

Esa conclusión, la construyó a partir de lo indicado por la Presidenta de la Comisión de Plebiscitos, en cuanto sostuvo que para esa fecha **no había sesionado el Cabildo del Ayuntamiento, de manera**

³⁰ Base décima primera.

³¹ Base décima segunda de la Convocatoria.

³² Base décima tercera de la Convocatoria.

³³ Base décima cuarta.

oficial, lo relativo a la declaración de validez de la elección y emisión y entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora en la Junta Auxiliar, en tanto precisó que ello ocurrió hasta el doce de febrero, en que ese ente colegiado aprobó el dictamen respectivo.

En ese tenor, lo fundado de los agravios radica en que la resolución impugnada omitió realizar un análisis completo de la controversia planteada, a la luz de las reglas establecidas en la Convocatoria y conforme a la totalidad de las constancias remitidas por la Presidenta de la Comisión de Plebiscitos, de tal manera que, el Tribunal Local soslayó que el promovente sí contaba con interés jurídico para controvertir la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría que combatió en aquella instancia.

En efecto, como se aprecia del marco normativo expuesto, el artículo 225 de la Ley Municipal, establece que **las juntas auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria** que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración de la jornada.

En la especie, de la Convocatoria se advierte que el Ayuntamiento para efectos de la realización de los plebiscitos dispuso la conformación de un cuerpo colegiado al cual le delegó las atribuciones de preparar, desarrollar, vigilar, **determinar la declaratoria de validez** y resolver cualquier situación que aconteciera en los procesos electivos para la integración de las juntas auxiliares del municipio de Pahuatlán, Puebla; facultades que precisamente recayeron en la **Comisión de Plebiscitos**.

De igual manera, **de la Convocatoria se advierte que en la base cuarta** se dispuso que, **la emisión de la declaratoria de validez de la elección correspondería al Ayuntamiento; precisándose en sus bases segunda, y décima primera, que esa declaratoria sería**



a través de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Pahuatlán, Puebla.

Así, de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El veintitrés de enero, tuvo verificativo la jornada de votación para elegir a las personas que integrarían la Junta Auxiliar, en la que contendieron para la presidencia de esa junta Juan Tlaixco Guzmán -candidatura ganadora- y el actor.
2. El veintiséis de enero, se sometió a consideración y, en su caso aprobación de la Comisión de Plebiscitos la determinación de declaración de validez de la elección con motivo del proceso plebiscitario para la renovación de las juntas auxiliares del Ayuntamiento, entre estas, la de Atla.

Como puntos de acuerdo de esa sesión del veintiséis de enero, la Comisión de Plebiscitos estableció:

PRIMERO. Se determina declarar la validez de la elección con motivo del proceso de Renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares de Acalapa, Ahila, **Atla**, Atlantongo, Cuauneutla de la Paz, Mamiquetla, San Pablito, Tlalcruz de Libres, Xolotla y Zoyatla de Guerrero, para el periodo 2022-2025, celebrado el día veintitrés de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Este Honorable Ayuntamiento reconoce como autoridades electas a los Presidentes y demás integrantes, tanto propietarios como suplentes, siendo los siguientes:

...

JUNTA AUXILIAR DE ATLA

De acuerdo al resultado plasmado en la votación y en al (sic) acta circunstanciada de hechos relativa a la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares 2022-2025, se desprende que, en la Junta Auxiliar de Atla con un total de 252 votos a favor, se tiene como ganadores a los ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente (a)	Juan Tlaixco Guzmán	Joaquín Ixtacatl Cruz
Primero integrante	Miguel Ángel Velázquez Maldonado	Mateo Gómez Cruz

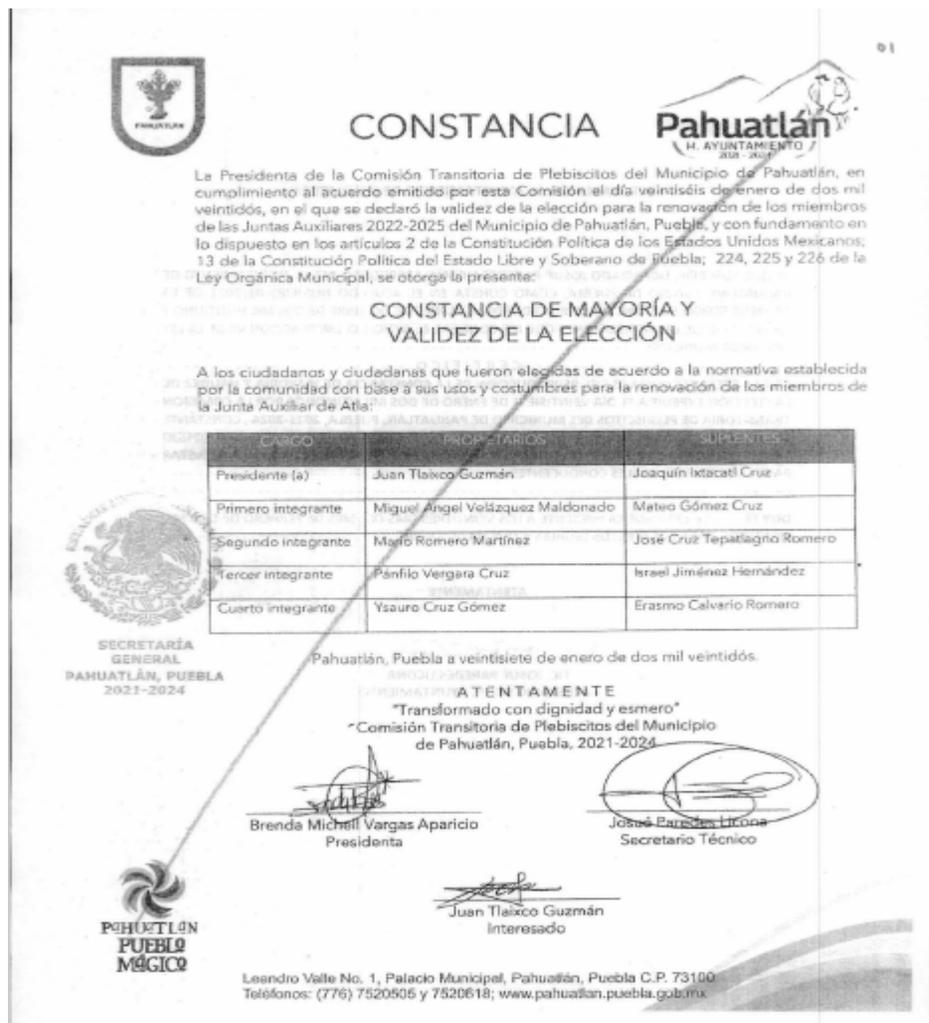
Segundo integrante	Mario Romero Martínez	José Cruz Tapatlagco Romero
Tercero integrante	Pánfilo Vergara Cruz	Israel Jiménez Hernández
Cuarto integrante	Ysauro Cruz Gómez	Erasmus Calvario Romero

...

TERCERO. El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Pahuatlán, Puebla 2021-2024.

CUARTO. Se autoriza realizar la emisión de las constancias de Mayoría y Validez de la elección de las 10 Juntas Auxiliares que integran el Municipio de Pahuatlán, Puebla.

3. Del expediente se aprecia la expedición de la “*CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.*”, de fecha veintisiete de enero, firmada por la Presidenta y el Secretario Técnico de la Comisión de Plebiscitos, así como por el candidato que determinaron como ganador Juan Tlaixco Guzmán, la cual es del tenor siguiente:



4. El doce de febrero el Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria en la que, entre otras cuestiones se tuvo como punto del orden del día, el *Análisis, discusión y en su caso aprobación del acuerdo que presentan las y los integrantes de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, por el que se determina declarar la validez de la elección con motivo del Proceso Plebiscitario de Renovación de [las y] los miembros de las Juntas Auxiliares 2022-2025, únicamente en relación a la Junta Auxiliar de Atla.*
5. El trece de febrero tomaron protesta las personas designadas para integrar las juntas auxiliares del Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior válidamente puede concluirse que, contrario a lo afirmado en la resolución impugnada, el actor **no estaba obligado a esperar a que el Cabildo del Ayuntamiento sesionara de manera**

oficial, lo relativo a la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.

Ello es así, ya que precisamente la Convocatoria estableció la conformación de una Comisión de Plebiscitos, como el órgano encargado de preparar, desarrollar, vigilar, **determinar la declaratoria de validez** y resolver cualquier situación que aconteciera en los procesos electivos para la integración de las juntas auxiliares del municipio de Pahuatlán, Puebla.

Así, es de enfatizar que, la propia Convocatoria otorgó de manera expresa a la Comisión de Plebiscitos la facultad de pronunciarse sobre la declaratoria de validez de la elección de la Junta Auxiliar.

Por tanto, como lo señala el actor, es que la resolución impugnada debió considerar que desde la declaratoria de validez efectuada en la sesión del veintiséis de enero por la Comisión de Plebiscitos, le causaba afectación al actor, al ser un órgano encargado de preparar, organizar y vigilar el proceso electivo que determinó:

- Declarar la validez de la elección de las personas integrantes de las juntas auxiliares, entre estas, la de Atla.
- Se reconoció como autoridades electas a las personas designadas en la jornada electiva de la Junta Auxiliar.
- Se precisó que lo determinado en esa sesión surtiría efectos, a partir de su aprobación por la **Comisión de Plebiscitos**.
- Ordenó la emisión de las constancias de mayoría y validez de las diez juntas auxiliares del Ayuntamiento, entre estas, la de Atla. **Constancia que incluso fue expedida en favor del candidato ganador el día veintisiete de enero** -entrega que también controvertió el actor en su demanda primigenia-.

En tal sentido, con independencia del alcance y validez que pudo



tener la sesión del doce de febrero del Cabildo del Ayuntamiento; lo relevante es que, para la época en que el actor presentó la demanda primigenia (ocho de febrero), podía controvertirse la declaratoria de validez de la elección realizada por la Comisión de Plebiscitos, al constar ahí los resultados emitidos por un órgano facultado en dicha convocatoria; además de que ya se había entregado la constancia de mayoría al candidato ganador el día veintisiete siguiente.

De tal manera que, conforme a los elementos destacados es que, contrario a lo concluido en la resolución impugnada, a la fecha en que el actor presentó la demanda primigenia -ocho de febrero-, ya se habían emitido actos que le podrían ocasionar perjuicios (esto sin que esta Sala prejuzgue sobre su constitucionalidad y legalidad); ya que como se vio, los días veintiséis y veintisiete de enero la Comisión de Plebiscitos ya había determinado la declaratoria de validez de la elección y entregado la constancia de mayoría, actos impugnados en la instancia primigenia.

Lo anterior, sin que pueda considerarse que la aprobación por parte del Cabildo de esa determinación diera definitividad al acto, ya que conforme a la Convocatoria correspondía a la Comisión de Plebiscitos realizar la declaratoria de validez; de tal manera que, la sesión del doce de febrero del citado cabildo, en todo caso constituía una diversa actuación que no daba definitividad a la validez de la elección, conforme a la citada convocatoria.

Bajo las consideraciones apuntadas es que, contrario a lo concluido en la resolución impugnada, el actor sí cuenta con el interés jurídico para controvertir la declaratoria de validez de la elección de la Junta Auxiliar, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador a la presidencia de dicha junta.

Máxime si se considera que el promovente participó en ese proceso electivo como candidato a esa presidencia, con lo que se surte el interés jurídico que al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la

jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”³⁴, la cual establece que por regla general, quien promueve un juicio tiene interés jurídico si en la demanda aduce la infracción de algún derecho sustancial y hace ver que la intervención del tribunal es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, por lo que es necesario restituir a quien demanda en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

Ello visto desde la perspectiva de que, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la medida que se pide para remediar la vulneración mediante la aplicación del derecho.

De ahí que, esta Sala Regional considere que los agravios son esencialmente **fundados** para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior en el entendido que, no se encuentra justificada la petición del actor de que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción para resolver sobre la controversia planteada en la instancia local. Ello, porque debe privilegiarse el agotamiento de las cadenas impugnativas; lo cual es congruente con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-44/2022.

SEXTO. Sentido y efectos.

Al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que, el Tribunal Local en el plazo de **10 (diez) días hábiles**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución, en la que, de no existir otra causal de improcedencia, analice los agravios que hizo valer el actor en la instancia local y resuelva sobre el fondo de la controversia planteada; además, deberá notificar su determinación a las partes

³⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



dentro de las **24 (veinticuatro) horas siguientes**.

Asimismo, el Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional - con los documentos que lo acrediten-, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra el cumplimiento dado a la presente resolución.

Una vez efectuado lo anterior, el tribunal responsable deberá remitir las constancias correspondientes a esta Sala Regional, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes.

SÉPTIMO. Traducción del resumen oficial de esta sentencia

Esta Sala Regional considera que a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de actor –previsto en el artículo 17 de la Constitución General—, en razón de que pertenece a una comunidad con un alto porcentaje de personas que hablan Náhuatl procede la traducción de la síntesis oficial de esta sentencia, como se establece en la jurisprudencia **46/2014**,³⁵ de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.”**

En tal virtud, se estima necesario **vincular** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas³⁶, entre cuyas atribuciones se encuentra la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional en el acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas o de las personas que los integren, para que coordine las actuaciones necesarias para lograr la traducción de la síntesis oficial —que

³⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF. año 7, número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

³⁶ Criterio contenido en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-165/2020 del índice de esta Sala Regional.

aparece al inicio de esta sentencia— y de los puntos resolutiveos que la integran a la lengua Náhuatl³⁷, propio de la comunidad a la que pertenece el actor, -Atla, del municipio de Pahuatlán, Puebla-.

En ese sentido, una vez que esta Sala Regional reciba la traducción de la síntesis oficial referida, remítase copia al actor para su debido conocimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca la resolución impugnada**, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico al actor; por **oficio** al Tribunal Local, así como a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su caso, devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge

³⁷ Lengua que se habla en la comunidad de Atla, tal como se advierte de la información que aparece publicada en la página oficial del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_nahuatl.html, la cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios. También resulta orientadora la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-93/2022

como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.